



## ORDENANZA FISCAL Nº 10: REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA IGLESIA DE SANTA ISABEL

### I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales esta Diputación Provincial establece la Tasa por utilización de la Iglesia de Santa Isabel, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo regulado en los artículos 20, 122 y concordantes de la citada Ley 39/88.

### II HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa de la Iglesia de Santa Isabel, para la celebración de actos religiosos, autorizados expresamente por esta Corporación.

### III SUJETOS PASIVOS

#### **Artículo 3º.-**

- 1) Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen la Iglesia de Santa Isabel, para la celebración de actos religiosos.
- 2) En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria se estará, en su caso, a lo establecido en los artículos 38, 39 y concordantes de la Ley General Tributaria.

### IV CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 4º.-** La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con la tarifa siguiente:

A) Por celebración de actos religiosos:

- a) Bodas ...**210,35 €**
- b) Otros actos religiosos....**120,20 €**

Las presentes tarifas no incluyen los honorarios del sacerdote oficiante.

### V. DEVENGO

#### **Artículo 5º.-**

- 1) La tasa se devengara, y nace la obligación de contribuir, cuando se solicite el uso privativo de la Iglesia de Santa Isabel, es decir, la celebración del acto religioso, debiendo abonarse su importe total previamente a la celebración de dichos actos.
- 2) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se produzca la utilización del citado bien de dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

### VI. GESTIÓN DE LA TASA

#### **Artículo 6º.-**

- 1) Las solicitudes para la celebración de los actos objeto de la presente Ordenanza, se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza (Área de Cultura, Turismo y Deportes), con un mínimo de antelación de un mes.
- 2) La Presidencia de la Corporación, previa conformidad del Iltre. Sr. Diputado-Delegado del Área de Cultura, siempre que no exista impedimento para ello, autorizará la celebración del acto o actos solicitados, que será comunicada, de forma fehaciente, al solicitante o solicitantes.
- 3) Será preferente la utilización de la Iglesia, para la celebración de actos propios

de la Diputación Provincial de Zaragoza.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

- 1) Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de aplicación a esta materia.
- 2) La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación de fecha 29 de octubre de 1998 (BOP nº 297, de 30-XII-98), entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

[\[cerrar\]](#) [\[imprimir\]](#)